



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 1469

RADICADO N° 2018-00952-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, y que fuera indicada en auto anterior fechado el 11 de junio de 2021, visto en anexo electrónico 02 del expediente digital, ello, en razón a que aún no se indica la forma en que se procederá con la cesión del gravamen hipotecario a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO (FONEPRO), como quiera que esa clase de actos legales se deben registrar en una notaría a elección de las partes.

El código Civil dedica su Título XXV a la cesión de créditos, y en su Capítulo I habla de la cesión de créditos personales, de la siguiente manera:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Actualmente, Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, señala que cualquier acto o contrato que recaiga sobre bienes inmuebles, son materia de registro. Veamos:

ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración,

aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

Por lo anterior, previo a dar el trámite que legalmente corresponda al acuerdo transaccional y teniendo en cuenta que el artículo 312 del C.G.P. dispone que: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes...”*, se requerirá a la parte demandante con el fin de que aclare la solicitud de terminación por transacción, aportando el escrito por medio del cual se efectuó la cesión del gravamen hipotecario, o por el contrario, soliciten la terminación del proceso, señalando otra normatividad procesal que permita el levantamiento de las medidas cautelares como lo pretenden en el escrito anterior, como lo es las formas anormales de terminación del proceso o por pago total de la obligación, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez

DH